

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular
Demandante: Soluciones Maf SAS
Demandado: Jose Luis Hernandez Cantero
Radicación N° 2020-00071

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver si es procedente o no tramitar el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre 2021

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha adiado 16 de diciembre de 2020, previas consideraciones, se resolvió adecuar el presente plenario que venía presentado como MONITORIO a la vía procesal EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.
2. La anterior decisión fue notificada mediante estado No 69 de fecha 18 de diciembre de 2020.
3. Contra la anterior decisión, el demandante instaura recurso de reposición mediante escrito radicado en secretaria el día 13 de enero de 2021, a fin que el Juzgado se sirviera aclarar si se trata de una inadmisión o rechazo de la demanda, pues a su juicio existe una contradicción entre la parte resolutive del auto y la anotación del estado No 69 publicado el día 18 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En la objetada providencia, se indicó en su parte considerativa: *Exhibición que queda relvada por la situación actual, y que sus copias si bien no son las que prestan el merito de cobro, si permiten al despacho advertir si en las mismas se encuentra consignada una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. Pero no puede el Juzgado suponer los intereses que han de cobrarse pues los mismos son pretensiones de parte en los tramites ejecutivos...*

Ahora bien, en cuanto al numeral TERCERO de la mencionada providencia, que dispone devolver a la parte demandante los anexos, resulta en efecto confuso para la parte demandante, pues lleva a pensar que se esta rechazando de plano su demanda.

En efecto, se hace necesario aclarar que el despacho adecuo el tramite del presente plenario al de un ejecutivo singular con titulo valor objeto de recaudo, en este ultimo entendido, dispuso no librar por no haber claridad en cuanto a las

pretensiones moratorias, y es que el Juzgado no puede asumir en ese caso una posición de pretensión que le es exclusiva a la parte demandante.

Continuando con la aclaración, lo que se esta exigiendo, ahora, es que se defina por parte del actor los intereses que se habrán de exigir dentro del plenario ahora de naturaleza ejecutiva. Por tal razón se dispuso no librar mandamiento de pago en aras que la parte demandante tenga la oportunidad de manifestar de forma clara tal pretensión, pues en todo caso es la parte demandante quien debe definirla.

Por lo que se aclara que la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, dispuso adecuar el plenario a la cuerda procesal de los ejecutivos, ello con el fin de darle continuidad al proceso, no para su rechazo, así, el hecho de no librar mandamiento se hizo con el fin que la parte demandante tuviese su oportunidad para indicar las pretensiones en cuanto a los intereses que se persiguen.

En cuanto al recurso propiamente interpuesto por la parte demandante, sea necesario indicar que en materia de procesos ejecutivos no se dispone la inadmisión de la demanda, sino que si existen defectos de requisitos el Operador debe optar por no librar mandamiento, para la subsanación correspondiente, y que el recurso de reposición es improcedente en el caso de la *inadmisión/no librar*

En mérito de lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición instaurado por el demandante, y se hace la aclaración pedida por la parte demandante.

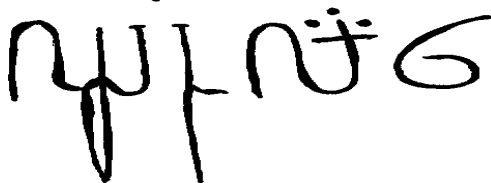
En merito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición instaurado por la demandante, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que se ha determinado no librar el respectivo mandamiento para que la parte demandante indique las pretensiones respecto a los intereses objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez', with a stylized, cursive script.

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ